



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18648

EXPEDIENTE NÚMERO: 9987/2025

AUTOS: "BRIZZI, HUGO ARIEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

VISTOS:

Contra el dictamen médico de fecha 21 de febrero de 2025 por la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que rechazó la enfermedad denunciada por el Sr. Brizzi, con toma de conocimiento el día 01 de junio de 2024, por considerarla no profesional, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 15/04/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

El experto dictamina que el Sr. Brizzi presenta secuela lumbar con componente radicular, y trastorno de adaptación mixto, que lo incapacitan psicofísicamente en 18% de la T.O. Concluye que, con el método de capacidad restante, la incapacidad psicofísica del demandante asciende a 17,2% de la T.O. (v. fs. 57 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte demandada (v. fs. 62 y 66 foliatura digital) no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que "las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces" (CNAT, Sala I, 26/05/2008, "Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro").

Ahora bien, como criterio general es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psíquico dado que este último es consecuencia del primero. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Así lo establece el Baremo 549/2025 cuando señala que “La magnitud del siniestro se medirá por la capacidad del evento para producir un impacto psicológico en función de la naturaleza del evento o por las secuelas físicas que el hecho hubiera ocasionado”.

En la especie, el porcentual incapacitante reconocido por el experto resulta desproporcionado con la incapacidad física atribuida al demandante. En tal inteligencia, sugiero cuantificar la incapacidad psicológica correspondiente en 5% de la T.O.

En estas condiciones, cabe concluir que el recurrente presenta una incapacidad psicofísica de 12,6% de la T.O., como consecuencia de la afección con fecha de primera manifestación el 01 de junio de 2024.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 2 y 58 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$1.334.586,32.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

	Período	Salario (\$)	Indice Ripte	Salario act. (\$)
US O OFI CI AL	06/2023	504.114,85	34.583,73	1.465.350,90
	07/2023	367.968,44	37.148,07	995.768,29
	08/2023	559.671,29	39.326,69	1.430.637,52
	09/2023	530.963,86	43.045,75	1.239.991,36
	10/2023	556.978,42	48.087,89	1.164.358,24
	11/2023	569.351,06	51.102,40	1.120.012,35
	12/2023	1.292.983,14	55.356,61	2.348.050,05
	01/2024	803.067,13	63.468,76	1.271.966,91
	02/2024	959.772,33	70.754,17	1.363.641,34
	03/2024	748.228,53	80.678,57	932.309,37
	04/2024	1.493.915,02	93.671,26	1.603.258,34
	05/2024	1.079.691,19	100.527,29	1.079.691,19

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,41 (65/46) (v. escrito digitalizado el 15/04/2025).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$12.566.438,1- (1,41 X \$1.334.586,32.- X 53 X 12,6%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone “...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$12.566.438,1.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en un 20% por la suma de \$2.513.287,62.- ($\$12.566.438,1 \times 20\%$).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$15.079.725,72.- que generará intereses desde el 01/06/2024.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1 del DNU 669/2019, dicho monto de condena será actualizado mediante el índice RIPTTE desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (01/06/2024) hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 LO, y, en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora de la orden de pago, dicha suma devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- En atención a las previsiones de los artículos 124 de la ley 18.345 (artículo modificado por el artículo 88 de la ley 27.802), 89 de la Ley 27.802 y 11 de la Resolución 298/2017 de la SRT, y de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CSJN, "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" del 2 de septiembre de 2021, y "Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial" del 5 de noviembre de 2024), cabe apartarse de los lineamientos de la Resolución N°26 del 13 de diciembre de 2021 dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia proceder a la devolución del presente recurso a fin de que el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional a prosiga el consecuente trámite.

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 el 21 de febrero de 2025, y fijar la incapacidad laborativa de HUGO ARIEL BRIZZI en 12,6% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a EXPERTA ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.079.725,72.-) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y del perito médico de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018 y lo dispuesto en el considerando IV. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

US
O
OFI
CI
AL

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

